Rawson, 9 de mayo de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: Estos autos caratulados: **“P., M. L. c/ Provincia del Chubut -Poder Ejecutivo- Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable (MAyCES) y Otra s/ Acción de Amparo – Acción de Amparo Ambiental (Art. 252 del CPr. y arts. 11 y 13 Ley V N° 84)”** (Expte. N° 23221-P-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 147/167 vta., la codemandada -YPF SA- interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad contra la sentencia interlocutoria Nº 100/SRE/2013 (fs. 137/141 vta.), que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad de fs. 69/88 vta. intentado contra la resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 123/128).----------

------ Sostiene que el decisorio recurrido es infundado, por ignorar el art. 18 de la CN que asegura, al menos, la posibilidad de ser oído útilmente en instancia ordinaria con carácter previo a la toma de una decisión.----------

------ Afirma que se trata de una auténtica privación o denegación de justicia (fs. 159 vta., ap. IV, segundo párrafo y fs.160 vta., cuarto párrafo); máxime que al tiempo de interponer el recurso de inconstitucionalidad denunció la violación a los arts. 18 de la CN, 8.1. de la CADH y 44 de la CP (fs. 160, primer párrafo).-------

------ Considera que este Cuerpo no tuvo en cuenta que estaba confiriendo firmeza local a una resolución cautelar en su contra sin haber tenido participación defensiva durante el proceso (v.gr.: demostrar que no estaban reunidos los requisitos de procedencia de la protección cautelar). Entiende que medió en el caso una interpretación imprevisora que la Corte Federal califica como una variable de arbitrariedad (fs. 160vta., último párrafo/161, primer párrafo).----------

----- Explicita que si hubiera tenido la posibilidad de ser oída previa y útilmente

hubiera aportado datos objetivos relevantes que habrían modificado el contenido de la decisión, tales como que en la especie no existe peligro de contaminación de las fuentes de agua potable (fs. 161 vta./163, primer párrafo); o que el proyecto La Greta se encauza dentro de los fines de interés público nacional que establece la Ley N° 26.741, entre otros (fs. 161 vta./163).----------

------ Además, arguye contra los argumentos de la falta de definitividad del fallo que no se aplicó el criterio de la Corte Nacional que ante una petición de protección del ambiente no se trataría de una medida cautelar, en sentido propio, sino de un verdadero proceso autónomo y definitivo (fs. 163 y vta.).----------

------ Alega que el fallo en crisis consideró parcialmente los argumentos en los que sustentó la gravedad que conlleva la paralización del proyecto de exploración derivado del otorgamiento de la cautelar.----------

------ Añade que es equivocado sostener que en autos no se configuró el caso constitucional invocado porque si bien alude a los incisos 1) y 2) del art. 303 del CPCC, se ocupó de analizar la causal del inciso 1) y no del 2) que fue el motivo en la que se sustentó el recurso extraordinario interpuesto (fs. 166 vta., segundo párrafo).----------

------ Por último, se agravia de la falta de consideración oportuna de la gravedad constitucional alegada cuando fue uno de los supuestos en los que se fundó el recurso denegado (fs. 167, cuarto párrafo). Cita fallos de la Corte Nacional que califican de arbitrarias a las resoluciones judiciales que omiten tratar cuestiones oportunamente propuestas.---------- ------ El traslado conferido a la contraparte a fs. 177 vta., se contestó a fs. 178/191.-

------ Dice que la recurrente no logra conmover los argumentos de la sentencia apelada y que no analiza los antecedentes citados de la CSJN.----------
----- Asimismo, sostiene que no se logró probar el daño irreparable que permite equiparar la sentencia cautelar a definitiva; y que no resiste el menor análisis su falta

de participación de modo previo al dictado de la cautelar, cuando por naturaleza las medidas cautelares se dictan inaudita parte (fs.179 vta./180) y, por lo tanto, no se violenta el derecho de defensa garantizado en el art. 18 de la CN; máxime cuando no explica qué norma se habría aplicado de manera irregular.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC); cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, y con la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional. ----------

------ **III.** El recurso se estructura según la distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. A continuación, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos en sus diversos incisos.----------

------ **III. 1**. Se cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en la primera parte del inc. “a” de la Regla 3° de la Acordada -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa-; sin embargo, no se halla satisfecho el recaudo consignado en la última parte del mismo inciso, que exige que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal.----------

------ En tal sentido, en el punto V del recurso, el apelante da por cumplido tal requisito y asevera que el fallo impugnado tiene esa cualidad porque la restauración posterior de su derecho resulta de imposible logro. Circunscribe el agravio irreparable en la circunstancia que se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a los compromisos asumidos, afectando derechos patrimoniales que redundan en su perjuicio y de la comunidad; y en particular porque la paralización del proyecto de exploración agudiza la crisis energética.----------

------ La invocación genérica del gravamen irreparable que invoca no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la falta de definitividad. La apelante debió justificar y acreditar tal agravio como de insuceptible reparación. En tal sentido, la Corte es categórica: "… La definitividad de las resoluciones es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada…" (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario*. Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs. 365/366).--

------ Por otra parte, la ausencia de definitividad no se suple con la invocación de disposiciones constitucionales, arbitrariedad del pronunciamiento o por alegar interpretación errónea del derecho que rige el caso (CSJN; *Fallos*, 247:248; 249:469; 251: 524; 313:511).----------
-

------ En síntesis, huérfano de toda demostración se encuentra el carácter de definitiva de la sentencia impugnada, por lo que no es posible apartarse del criterio que rige en la materia. En conclusión, se impone dar por incumplida la Regla N° 3, inciso "a" de la Ac. 04/07; y considerarla como razón suficiente para para desestimar el recurso impetrado conforme a lo normado en la Regla N° 11 de la acordada de aplicación. No obstante, a tal déficit se observan otros, que de igual modo, no hubieran modificado la suerte adverse del recurso.----------
-

------ **III.2.1.** La regla 3, inc. "b" -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones que se indican como de índole federal- no se cumple con suficiencia. Así por ejemplo, el relato del fallo apelado se muestra incompleto (cfr. fs. 159vta con fs. 138/141) y la descripción de los antecedentes de la causa, en algunos tramos, se entremezcla con una opinión personal en el modo de resolver y le quita objetividad al relato.----------
------ **III.2.2.** Por otro lado, la parte final del inciso b) requiere la indicación del momento en que se presentaron las cuestiones federales, de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad.----------
-

------ La exigencia legal no se cumple en su integralidad. Ello así, porque en la carátula que precede al recurso se indicó que la cuestión federal se introdujo al plantear el recurso extraordinario de inconstitucionalidad; no surgiendo tal mención del cuerpo del recurso en análisis, y menos aún, su contenido. No obstante, se puede constatar que a fs. 88, ap. VII se introdujo la cuestión para limitarse a señalar que están comprendidos los derechos de defensa en juicio, propiedad y de ejercer toda industria lícita.----------

------ Y por otra parte, en el ap. II. 2.1. que se subtitula "Cuestión Federal", la recurrente se limitó a afirmar que existe cuestión federal suficiente porque la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucional interpuesto configura una decisión jurisdiccional que contraría las normas federales en las cuales YPF SA fundó su derecho. Entiende que se encuentra en juego el alcance que corresponde asignarle a la garantía constitucional de defensa en juicio en el marco del procedimiento cautelar. Puntualiza, que en la especie también existe cuestión federal en razón que aquel decisorio incurre en diversas arbitrariedades (fs. 149y vta.).----------
-

------ El modo en que se ha introducido la cuestión federal en ambos recursos incumple con la Ac. N° 04/2007 y con la doctrina acuñada de la Corte Nacional. Es decir, si bien la forma de introducción de la cuestión federal no exige términos sacramentales, se impone un claro planteamiento de la cuestión. En este caso, precisamente, no se cumple con la sola expresión de la reserva o mención de que se plantea el caso federal, o la vinculación genérica de afectación de garantías constitucionales (CSJN, *Fallos* 240:276; 247:321; 321:2131 y otros.).----------
-

------ Asimismo, la doctrina jurisprudencial de la Corte dispone que la cuestión federal debe ser oportuna y adecuadamente introducida, y mantenida en el curso del procedimiento, bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN *Fallos* 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655 entre otros).----------

------ En otras palabras, para ser eficaz, el planteamiento debe ser correcto y tempestivo. Debe hacerse en la primera oportunidad posible y previsible, no puede ser fruto de una reflexión tardía o una mera ocurrencia (CSJN; *Fallos*, 188: 482; 210: 718; 302: 468).----------

------ **III.2.3.** El inciso "c" de la regla 3° de la Acordada, aparece desierto, debido a que la recurrente ni siquiera intenta demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.----------

------ Supliendo su tarea y tras la lectura de otras constancias del expediente, surge claro que los motivos por los que se rechazó el recurso de inconstitucionalidad solo son imputables a la conducta discrecional de la parte. Así se desprende de la correspondiente sentencia denegatoria (fs.137/141 vta.), en la que se estableció con precisión las deficiencias de admisibilidad formal de que adolecía el recurso.--------

------ En estos casos, cabe recordar que por vía de principio no hay revisión ante la Corte Federal de las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos (art. 14 de la ley Nº 48; y CSJN, Fallos, 308:174 entre otros).----------

------ **III. 2.4.** Lo expuesto, trae aparejado que los fundamentos esenciales del fallo apelado se encuentran ausentes de crítica concreta y razonada, por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Regla 3 de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, Fallos, 305:853).----------

------ Sólo se encuentra una extensa argumentación, bajo el título "Procedencia del recurso extraordinario" (pto. IV, fs. 159 vta./167 vta.), que denota la disconformidad con lo decidido, pero que resulta inidónea para conmover sus fundamentos o para demostrar la arbitrariedad del decisorio.----------

------ En primer lugar, el argumento dirimente de la falta de definitividad del decisorio no logró repelerse en base a las consideraciones expuestas en el ap. III.1. de la presente.----------

------ Pese a ello, y de un análisis integral de la fundamentación del recurso surge que tampoco se ha logrado criticar con eficacia e idoneidad las consideraciones del decisorio en crisis que sustentaron la falta de configuración -en el caso- de las causales contempladas en los incisos 2 y 4 del art. 303 del CPCC (fs. 139 vta./140 vta.).----------

------ Por el contrario, se expone la propia visión del modo en que debió resolverse, utilizando en sustento de sus afirmaciones los argumentos que se introdujeron en las instancias anteriores. No se vislumbra alzamiento alguno respecto a la consideración que la vía que debió articularse era la casatoria; o que no medió en el caso un ataque concreto a una ley, decreto, ordenanza o reglamento por oponerse a la Constitución Provincial; y menos aún, no se aportaron argumentos que justifiquen un apartamiento del criterio sustentado en la materia en los distintos precedentes que se le citaron y aplicaron (cfr.: Considerandos del ap. II.a., fs. 139 vta./140 vta.; y ap. IV, ptos. ½ y 4/5, fs. 159 vta./167). Se incumple la Regla N° 10, Ac. N° 04/07, CSJN).----------

------ **IV.** Por todo lo dicho, la deserción del recurso se impone y sella su suerte adversa.----------

------ Ello, porque la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, *Fallos*, 270:356; 278 .121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros, referenciados por Morello en obra citada, pág. 261; Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario*, Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357; CSJN, *Fallos*, 314:401; 316:2609; 321:1328; entre otros).----------

------ Además, el hecho de cuestionar el proceder de este Tribunal en el modo de resolver e invocar genéricamente la afectación de garantías constitucionales y la doctrina de la "arbitrariedad", se traducen en una mera disparidad de criterio de la recurrente, sin sustento jurídico, e inhabilita, -como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación, y se incumple el inc. "e" de la citada regla (art. 14, Ley N° 48; CSJN; *Fallos* 310:1542; 325:2192, 1145; 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009 entre otros).----------

------ **V.** En consecuencia, y debido a que la recurrente no cumplió satisfactoriamente con los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (art. 69, 1° parte CPCC).----------

------ Conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y el resultado obtenido corresponde fijar los honorarios de la Dra. S. de los S. en la suma equivalente a tres (3) IUS (arts 5, 6 bis, 13, 32 y concs. de la LH vigente) con más el IVA si correspondiere. No se regularán honorarios a los letrados de la codemandada recurrente en mérito a lo dispuesto por el art. 11, 2º párrafo de la Ac. Nº 04/2007).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

---- **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto, a fs.

147/167vta, por la codemandada YPF SA.----------

-

------ **2°) IMPONER las costas,** a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte, CPCC).--

----- **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. S. de los S., en la suma equivalente a tres (3) IUS (arts. 5, 6 bis, 13, 32 y concs. de la LH vigente) con más el IVA si correspondiere. No se regularán honorarios a los letrados de la codemandada recurrente en mérito a lo dispuesto por el art. 11, 2º párrafo de la Ac. Nº 04/2007).--
---

------ **4°) REGISTRESE**, notifíquese, y cúmplase lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 100/SRE/2013.----------

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------
Fdeo. Dres. Alejandro J. Panizzi; Jorge Pfleger.----------
Recibida en secretaría el 09/05/2017.----------
Registrada bajo el N° 45/SRE/2017. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------